

CÓDIGO DE ÉTICA DEL CENTRO DE ARBITRAJE Y RESOLUCIÓN DE DISPUTAS SEARPAX

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación

El presente Código regula la conducta ética de todas las personas intervinientes en los procesos arbitrales o Junta de Prevención y Resolución de disputas (en adelante, JPRD) administrados por el Centro de Arbitraje SEARPAX (en adelante, el Centro). Es de observancia obligatoria para árbitros, personales, funcionarios, partes, asesores, abogados y cualquier persona que intervenga en procedimientos o trabajos bajo encargo del Centro, sea por designación directa, de terceros o mediante los registros institucionales de árbitros.

Artículo 2. Interpretación y normas supletorias

Ante cualquier vacío o controversia encontrará aplicación, de carácter supletorio y compatible, lo estipulado en el Código de Ética para el arbitraje en contrataciones públicas -OECE, de conformidad con lo señalado en el numeral 84.13 del artículo 84 de la Ley y el numeral 324.3 del artículo 324 del Reglamento de la Ley de Contrataciones Públicas – Ley N°32069.

Artículo 3. Obligatoriedad

El Código de Ética del Centro es de observancia para todos los árbitros y adjudicadores que actúen como tales por designación de las partes, de terceros, o del Consejo Superior de Arbitraje, integren o no el Registro de Árbitros del Centro.

CAPÍTULO II - PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 4. Normas éticas

1. Las normas éticas contenidas en este Código, constituyen principios generales con el objetivo de fijar conductas de actuación en el arbitraje. No son limitativas ni excluyentes de otras reglas que durante el arbitraje se puedan determinar o que correspondan a sus profesiones de origen.
2. El contenido de estos principios y conductas, podrá ser complementado conforme al uso y práctica internacional en los arbitrajes comerciales, así como lo indicado por el Código de Ética para el arbitraje en contrataciones públicas -OECE.

Artículo 5. Principios fundamentales

Los árbitros y adjudicadores deberán observar una conducta acorde con los siguientes principios:

a) Integridad. - Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.

b) Imparcialidad. - Los árbitros y adjudicadores deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia.

c) Independencia. - Los árbitros y adjudicadores deben ejercer sus respectivas funciones con plena libertad y autonomía, debiendo evitar cualquier tipo de relación, sea personal, profesional o comercial, que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o resultado del arbitraje.

d) Idoneidad. - Los árbitros y adjudicadores, para decidir si aceptan una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad y pericia necesaria para el desarrollo del arbitraje o JPRD, y si cumplen con las exigencias y calificaciones pactadas en el convenio arbitral, o establecidas por ley, para el ejercicio del cargo, verificando que no se encuentren incursos en supuestos de inhabilitación o impedimento. Asimismo, deben evaluar si cuentan con disponibilidad de tiempo para asumir con eficiencia el encargo que se les confiere.

e) Buena fe. - Los árbitros, adjudicadores y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones en el curso de las actuaciones arbitrales y a colaborar con el correcto desarrollo del arbitraje o JPRD.

f) Equidad. - Los árbitros y adjudicadores durante el ejercicio de sus funciones deben otorgar un trato justo a las partes, en igualdad de condiciones, brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.

g) Debida Conducta Procesal. - Los árbitros y adjudicadores deben conducir el arbitraje con diligencia, y celeridad, así como en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin que ello enerve las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los partícipes del arbitraje durante el desarrollo del proceso deben actuar guiados por el respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando cualquier conducta ilícita o dilatoria injustificada.

h) Transparencia. - Los árbitros y adjudicadores deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones públicas. El árbitro o adjudicador es responsable del tratamiento de la información sensible contenida en el expediente arbitral, de acuerdo a la normativa de la materia; y, debe proporcionar al OECE la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.

CAPÍTULO III: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 6. El código contiene lo siguiente:

6.1. Los principios expuestos en el artículo 5º, que deben observar todos aquellos que participan en arbitrajes o JPRD: además de a los árbitros y adjudicadores, también son aplicables a las partes, sus representantes, abogados y asesores; en lo que corresponda.

6.2. Las reglas generales de conducta para los árbitros y adjudicadores, no son limitativas ni excluyentes de otras previstas en la legislación sobre contratación pública o aquellas que resulten aplicables. Estas reglas generales se interpretan en función de los principios que conforman el Código y de aquellos que fomenten el ejercicio legal, legítimo y eficiente de la función arbitral.

6.3. Los supuestos de revelación y conflictos de intereses que debe considerar todo árbitro en el ejercicio de sus funciones, bajo responsabilidad.

6.4. Las infracciones en las cuales puede incurrir un árbitro en el ejercicio de sus funciones.

6.5. El órgano sancionador y el procedimiento sancionador, así como el procedimiento en caso de denuncia en procesos ad hoc.

6.6. Las sanciones y medidas correctivas que las instituciones deben aplicar a los árbitros por la comisión de las infracciones tipificadas.

CAPÍTULO IV: REGLAS GENERALES DE CONDUCTA

Artículo 7. El futuro árbitro o adjudicador debe observar las siguientes reglas generales

1. Cuando el árbitro o adjudicador sea contactado por alguna de las partes, para efectos de ser propuesto para su designación, evalúa su disponibilidad de tiempo y su conocimiento sobre la materia que será sometida a arbitraje. El árbitro o adjudicador debe evitar recibir detalles del caso, solo debe ser informado de aspectos generales para definir su

- aceptación. El árbitro o adjudicador debe procurar informarse de datos relevantes que le permitan, oportunamente, identificar y declarar potenciales situaciones que pueden afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro o adjudicador debe proponer su designación de manera directa o indirecta.
2. El árbitro o adjudicador propuesto debe rechazar su designación si tiene dudas justificadas acerca de su independencia o imparcialidad.
 3. Al dar a conocer su aceptación al Centro o a las partes, el árbitro o adjudicador debe declarar los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, según lo establecido en el artículo 8 del Código.
 4. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros deben actuar con imparcialidad e independencia.
 5. Una vez aceptado el encargo, los árbitros o adjudicadores deben ejercer sus funciones hasta concluirlos. Excepcionalmente, sólo cabe la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia, imparcialidad o por motivos de salud. La renuncia debe responder a razones sustentadas y justificadas, ante el Centro. En caso de renuncia, deben devolver la documentación presentada por las partes que tengan en su poder, respetando y asegurando la confidencialidad de la información y la documentación.
 6. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros o adjudicadores deben procurar, razonablemente, impedir acciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar índole, de las partes o de cualquier otra persona que participe directa o indirectamente en el arbitraje, destinadas a retardar o dificultar su normal desarrollo. Los árbitros o adjudicadores deben conducir el arbitraje con celeridad, actuando bajo los parámetros del principio de debida conducta procesal.
 7. Los árbitros o adjudicadores deben tratar con respeto a las partes y demás partícipes del arbitraje, así como exigir de éstos el mismo trato para ellos, entre ellos y para los demás intervinientes en el arbitraje. Los árbitros o adjudicadores deben evitar el uso de calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas en contra de las partes y los demás partícipes del arbitraje.
 8. Los árbitros o adjudicadores no deben utilizar, en su propio beneficio o de un tercero, la información obtenida en un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
 9. Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros o adjudicadores deben evitar discutir sobre la materia sometida a arbitraje con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, salvo en las actuaciones arbitrales. Igualmente, no deben informar a ninguna de las partes, de manera anticipada, las decisiones que puedan emitir o hayan sido emitidas en el ejercicio regular de sus funciones.

10. Los árbitros o adjudicadores no deben directa o indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas o atenciones de alguna de las partes, sus representantes, abogados y/o asesores ni, solicitar o recibir algún tipo de beneficio económico u otro diferente al que corresponda a sus honorarios.
11. De ser el caso, el árbitro o adjudicador que se aparta del arbitraje debe devolver los honorarios abonados a su favor en el porcentaje que determine el Centro.
12. Los árbitros o adjudicadores y todos aquellos que participan en arbitrajes en contrataciones públicas deben mantener reserva respecto a las actuaciones durante todo el desarrollo del arbitraje.

Artículo 8. Deber de revelación

1. **Definición:** Es el deber ético de informar, de revelar o declarar, cualquier hecho o circunstancia que pueda provocar duda justificada sobre la independencia e imparcialidad del árbitro en relación con el arbitraje. El deber de revelación se mantiene durante todo el proceso de arbitraje.
2. Todo árbitro y adjudicador está obligado a suscribir una Declaración Jurada al momento de aceptar el cargo, la cual deberá ser entregada a la Secretaría General del Centro.
3. La declaración se hará por escrito y será puesta en conocimiento de las partes para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles manifiesten lo que consideren conveniente.
4. El árbitro o adjudicador tiene el deber de revelación, para ello debe cumplir con lo siguiente:
 - a) El árbitro o adjudicador que considera que cuenta con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficiente, y carece de circunstancias que originen dudas justificadas acerca de su imparcialidad e independencia, procede a aceptar, por escrito, el cargo de árbitro que le ha sido encomendado, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.
 - b) El árbitro o adjudicador que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad e independencia, debe rechazar su designación como árbitro. Si asumido el cargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando los motivos que ameritan tal decisión.
 - c) El árbitro o adjudicador debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias acaecidas dentro de los cinco (5) años anteriores a su nombramiento que, desde el punto de vista de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.

- d)** Previamente a la declaración, el posible árbitro o adjudicador debe realizar una labor de verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, con la diligencia ordinaria, por lo que la omisión de revelar tales circunstancias no puede ser excusada con la ignorancia de su existencia.
 - e)** El deber de revelación no se agota con la revelación hecha por el árbitro al momento de aceptar el cargo, sino que permanece durante todo el arbitraje o JPRD.
 - f)** En caso de duda sobre revelar determinada circunstancia, el posible árbitro o adjudicador, según sea el caso, debe optar por la revelación.
 - g)** Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje o JPRD, aclaraciones, precisiones o ampliaciones, respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro o adjudicador. El no revelar tales hechos o circunstancias u otros similares dará la apariencia de parcialidad y puede servir de base para su descalificación.
- 5.** Un árbitro o adjudicador debe ponderar la revelación de cualquiera de las siguientes circunstancias:
 - a)** Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida o si adquiere o pudiese adquirir algún beneficio directo o indirecto de cualquier índole respecto al resultado o la tramitación del arbitraje o JPRD.
 - b)** Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros, que pudiera afectar su desempeño en el arbitraje de conformidad con lo establecido en este Código.
 - c)** Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros en los últimos cinco (5) años.
 - d)** Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros.
 - e)** Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje o JPRD, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
 - f)** Si existe cualquier otro hecho o circunstancia, que pudiera dar lugar a duda justificada respecto a su independencia.
 - g)** Otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.
- 6.** La omisión de cumplir el deber de revelación por parte del árbitro o adjudicador configura la apariencia de parcialidad, pudiendo las partes solicitar la recusación del árbitro, sin perjuicio de que el Centro tramite la sanción respectiva, de ser el caso.
- 7.** El futuro árbitro o adjudicador deberá revelar:

- a) Cualquier relación de negocios, presente o pasada, directa o indirecta, según lo indicado en el numeral 3 del artículo 7º con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, incluso su designación previa como árbitro, por alguna de En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia. En cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber existe sólo respecto de aquellas relaciones desarrolladas en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, y que tengan significación atendiendo a los asuntos profesionales o comerciales del árbitro o adjudicador.
- b) La existencia y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes.
- c) La existencia de cualquier relación anterior mantenida con los otros árbitros o adjudicadores, desarrollada en un período no mayor a cinco (5) años previo a la declaración, incluyendo los casos de previo desempeño conjunto de la función de árbitro.
- d) El conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
- e) La existencia de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como árbitro, en la medida en que ello pueda preverse.
- f) Cualquier otro hecho, circunstancia o relación que a su juicio resultase relevante.
- g) El deber de revelar nuevos hechos o circunstancias se mantiene durante todo el arbitraje o JPRD.

Artículo 9. Conflicto de interés

El conflicto de interés constituye aquella situación o circunstancia que afecta o puede afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro o adjudicador con relación a un arbitraje o JPRD. Frente a un conflicto de interés, el árbitro o adjudicador debe apartarse del arbitraje o JPRD, sin perjuicio de que las partes puedan cuestionar legítimamente su designación o continuidad en el cargo.

Artículo 10. Conductas obligatorias específicas

- a) Aceptar la carga solo en caso de idoneidad y disponibilidad real.
- b) Cumplir con la declaración jurada y actualizarla en caso de nuevas circunstancias.
- c) Abstenerse de recibir beneficios, dádivas, encargos, regalos o cualquier atención por parte de las partes, sus asesores o abogados.
- d) Abstención inmediata en caso de impedimentos o conflictos sobrevenidos.
- e) Confidencialidad absoluta sobre la información y documentación sensible.
Prohibición de asesorar o ayudar a cualquier parte tras el laudo o decisión.

CAPÍTULO V - RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 11. Clases de Infracciones

Las infracciones son acciones u omisiones contra los principios, deberes y obligaciones establecidos en el Código. Según su gravedad, las infracciones se clasifican en:

- a) Leves.
- b) Graves.
- c) Muy graves.

Artículo 12. Supuestos de infracción

Son supuestos de infracción a los principios expuestos en el artículo 5°, los siguientes hechos:

I. Infracciones al Principio de Independencia

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a) Que exista identidad entre el árbitro y una de las partes del proceso.
- b) El árbitro o adjudicador es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro o adjudicador sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro o adjudicador.
- c) El árbitro o adjudicador es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.
- d) El árbitro o adjudicador tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje o JPRD, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro.
- e) El árbitro o adjudicador forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho, o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.

- f) Mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje o JPRD, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.
- g) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
- El árbitro o adjudicador como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros.
 - El árbitro o adjudicador fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.
 - La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro.
 - Los árbitros o adjudicadores que conforman el tribunal arbitral o la junta son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.
 - El árbitro o adjudicador es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje.
 - Un abogado del estudio de abogados del árbitro o adjudicador ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.
 - Un pariente del árbitro o adjudicador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje o JPRD.
 - El árbitro o adjudicador, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.
 - El árbitro o adjudicador tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes.
 - El árbitro o adjudicador tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.

- El árbitro o adjudicador mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes.
- Haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

II. Infracciones al Principio de Imparcialidad

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a) Existencia de interés económico del árbitro, adjudicador o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.
- b) El árbitro, adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje.
- c) El árbitro, adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.
- d) Haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.
- e) El incumplimiento o cumplimiento defectuoso del deber de revelación al momento de su aceptación al cargo por circunstancias acaecidas con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellas ocurridas de modo sobreviniente, respecto de los siguientes supuestos:
 - El árbitro o adjudicador ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.
 - El árbitro, adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes.

- El árbitro o adjudicador y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.
- f) Haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.

III. Infracciones al Principio de Transparencia

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas - PLADICOP (en adelante, SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.
- b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el Reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros.
- c) Custodiar los expedientes arbitrales y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.
- d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro Ad Hoc en los casos que participe.
- e) El árbitro ad hoc sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.
- f) El árbitro ad hoc debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces.
- g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.

IV. Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal

Son supuestos de infracción a este principio el incumplimiento o inobservancia de lo siguiente:

- a) Evitar utilizar en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.
- b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral.
- c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.
- e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.
- f) Evitar participar en arbitrajes o JPRD estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento de la Ley 32069 y sus modificatorias.
- g) Evitar participar en arbitrajes sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley 32069 y sus modificatorias.

Los supuestos descritos no desconocen, ni condicionan la potestad del Centro de sancionar otras conductas no descritas en el presente artículo que a su juicio y conforme a otros instrumentos normativos constituyan conductas no éticas.

Artículo 13. Sanciones y medidas correctivas

1. Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.
2. Los árbitros o adjudicadores que vulneren las reglas generales de conducta o deber de revelación o principios establecidos o incurran en uno o más de los supuestos de

infracción, serán sancionados de acuerdo con la gravedad de la falta y la reiterada comisión de infracciones, conforme los siguientes supuestos:

3. Se regulan las sanciones aplicables de acuerdo con la gravedad de la falta y la reiterada comisión de infracciones, estipulando así, como mínimo, para el caso de infracciones graves y muy graves, los siguientes supuestos de sanción
 - a) Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido árbitro o adjudicador, de uno (01) hasta cinco (05) años en el Centro, en materia de contrataciones públicas.
 - b) Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro o adjudicador en los arbitrajes institucionales, arbitrajes ad hoc o JPRD en materia de contrataciones públicas.
4. Las sanciones impuestas contra el árbitro o adjudicador no impiden la atención de los procesos en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente, en cuyo caso, la designación del árbitro o adjudicador reemplazante y devolución de honorarios -de corresponder- se hará conforme las reglas establecidas en los reglamentos del Centro que corresponda.
5. Las sanciones impuestas por el Consejo Superior no son apelables.

Artículo 14. Graduación y aplicación de las sanciones

Para la graduación de las sanciones se tendrá en consideración la naturaleza de la infracción, la intencionalidad del infractor, la reiteración de la conducta, los motivos determinantes del comportamiento, el impacto de la conducta en el proceso arbitral y el daño causado. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

Artículo 15. Amonestación escrita

La amonestación escrita se aplicará en los casos señalados en el Anexo 1 del presente Código.

Artículo 16. Suspensión temporal

El Centro aplica la sanción de suspensión temporal conforme a lo siguiente:

1. La sanción de suspensión temporal puede ser de dos tipos dependiendo del tipo de infracción y la reincidencia en la comisión:
 - a) **De uno a tres años.**

Esta sanción se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

b) De más de tres años a cinco años.

Esta sanción se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

Para establecer el plazo de suspensión, el Consejo Superior considerará los criterios señalados en el artículo 14° del Código. La decisión del Consejo Superior debe estar debidamente fundamentada.

Artículo 17. Inhabilitación

El Centro aplica la sanción de inhabilitación conforme a lo siguiente:

1. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
2. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código, Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
3. Cuando el Consejo Superior independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

Artículo 18. Publicidad y transparencia

Las sanciones se publicitarán en el Portal Web del Centro, en donde deberá constar (i) el listado de árbitros sancionados, (ii) el tipo de sanción impuesta, (iii) el documento con el cual se impuso la sanción y (iv) la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se debe indicar la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción.

El plazo para publicar la sanción es de cinco días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

Artículo 19. Órgano Sancionador en las Instituciones Arbitrales

19.1. Es el órgano encargado de determinar la comisión de infracciones estipulados en el presente Código de Ética, así como de imponer las sanciones correspondientes, para cuyo efecto cuenta con autonomía e independencia en el ejercicio de sus funciones.

19.2. El órgano sancionador goza de autonomía funcional respecto al Centro o de cualquier otra autoridad. Los miembros de los órganos sancionadores son responsables en caso de incumplimiento de sus funciones.

Artículo 20. Composición del Órgano Sancionador

Debe estar compuesto al menos por tres (3) miembros con independencia, solvencia ética y profesional. El cargo debe tener una duración de dos (2) años, renovable por un periodo adicional. Esta función puede estar a cargo del Consejo Superior.

Artículo 21. Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador

Los requisitos mínimos para ser miembro del órgano sancionador son:

21.1 No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso o encontrarse inhabilitado judicialmente para el ejercicio profesional.

21.2 Los miembros deben tener una experiencia no menor a diez (10) años en el ejercicio profesional.

21.3 Deben tener sólida formación en Arbitraje y Contrataciones Públicas, conforme lo establece el Reglamento Interno del Centro.

21.4 Se encuentran impedidos para ser miembros del órgano sancionador quienes están impedidos para ejercer la función de árbitro conforme a la normativa de contratación pública.

Artículo 22. Atribuciones del Consejo Superior

El Consejo Superior, además de las atribuciones contenidas en los reglamentos y códigos del Centro, tiene las siguientes:

- a) Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.
- b) Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética del Centro en el ejercicio de sus atribuciones.
- c) Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular.

- d) Es el órgano sancionador en caso de comisión de infracciones al presente Código de Ética.

Artículo 23. Incompatibilidad, responsabilidades y remoción de los miembros del Consejo Superior

Los miembros del Consejo Superior, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en contratación pública en el Centro. No cabe dispensa de las partes.

Artículo 24. Deber de abstención de los miembros del Consejo Superior

Los miembros del Consejo Ejecutivo, deben abstenerse de participar en los siguientes casos:

- a) Si es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción del Código de Ética o la parte denunciante, o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
- b) Si antes de su designación hubiere tenido algún tipo de intervención, sea como asesor, perito o testigo en el caso propuesto a su conocimiento o si previamente ha manifestado su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto.
- c) Si personalmente, o bien su cónyuge o conviviente o el/la progenitor/a de su hijo/a o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otra semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquél.
- d) Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los árbitros denunciados por infracción al Código o con la parte denunciante, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
- e) Si en los últimos dos años ha tenido una relación laboral, contractual o de subordinación con alguno de los árbitros denunciados, la parte denunciante o terceros con interés directo en el asunto, o si tiene una negociación en curso con la parte denunciante o el árbitro denunciado, incluso si esta no llega a concretarse.

Cuando un miembro del Consejo Superior esté afectado por alguna causal de abstención respecto de un caso en trámite, debe manifestarlo por escrito a la Secretaría General del Centro desde que tenga conocimiento de tal situación.

Por su parte, el Centro atenderá el pedido en un máximo de cinco (5) días hábiles, reemplazando al miembro del órgano sancionador de ser el caso.

El miembro afectado deberá abstenerse de participar en los debates y en la toma de decisiones relacionadas con el caso, así como ausentarse de las sesiones mientras este sea tratado.

Artículo 25. Procedimiento de denuncia

La investigación puede iniciarse por denuncia motivada de cualquier interesado o de oficio por el Consejo Superior.

Toda persona natural o jurídica que tenga conocimiento de alguna violación a las normas del presente Código, podrá denunciar la comisión de dichas infracciones ante el Consejo Superior de Arbitraje, a través del canal de denuncias canaldedenuncias@searpax.com o a la Secretaría General, utilizando para tal fin el "Formato de denuncia" (Anexo 02).

Toda denuncia deberá contener:

- a) Nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico -pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.
- b) El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última, se expresa esta circunstancia.
- c) Datos del arbitraje o JPRD en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo con el siguiente detalle:
 - Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
 - Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.
 - Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.

La denuncia podrá ser observada por el Centro si careciera de alguno de los requisitos indicados, en cuyo caso se requerirá la subsanación dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivar el trámite.

Subsanadas las observaciones, el Consejo Superior admite a trámite la denuncia precisando las supuestas infracciones denunciadas.

No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el Consejo Superior de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.

La denuncia y su sustento se notificará al denunciado para que en el plazo de cinco días hábiles formule sus descargos, ofreciendo los medios probatorios que considere. El descargo debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

- a) Observar los requisitos previstos para la presentación de la denuncia, en lo que corresponda.
- b) Pronunciarse sobre cada uno de los hechos expuestos en la denuncia.
- c) Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
- d) Ofrecer medios probatorios.

Con o sin respuesta del o de los denunciados, el órgano sancionador evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.

El Consejo Superior puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, para que las partes sustenten sus posiciones.

Artículo 26. Procedimiento de Investigación de Oficio

El Consejo Superior puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.

El Consejo Superior requerirá información a las personas o entidades vinculadas a la investigación y efectuará las actuaciones que permitan obtener información relevante.

Finalizadas las investigaciones el Consejo Superior decidirá si hay mérito para el inicio del procedimiento sancionador. De haber mérito al inicio del procedimiento sancionador, el Consejo Superior notifica al denunciado para que en el plazo de cinco días hábiles para que formule sus descargos y ofrezca sus medios probatorios.

Con o sin respuesta del denunciado, el Consejo Superior resuelve. El Consejo Superior puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia con las partes para que sustenten sus posiciones.

Artículo 27. Procedimiento en caso de arbitrajes ad hoc

27.1 El árbitro en un arbitraje ad hoc puede ser recusado cuando incumpla con las disposiciones del presente Código.

27.2 Las partes recurren directamente a una institución arbitral para tramitar sus solicitudes conforme al artículo 340 del Reglamento de la Ley 32069.

CAPÍTULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28. Interpretación

El Consejo Superior podrá interpretar las disposiciones de este Código conforme al espíritu de la transparencia y la equidad. Lo no previsto se resuelve con base en los principios internacionales y supletorios.

Lima, 01 de setiembre de 2025

ARTÍCULO	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
Infracciones al Principio de Independencia						
12. I.	a) Que exista identidad entre el árbitro o adjudicador y una de las partes del proceso.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica	No aplica
	b) El árbitro o adjudicador es o ha sido gerente, administrador, directivo o funcionario, representante legal, o ejerce un control similar, sobre una de las partes en el arbitraje o sobre su filial, dependencia o similar y, en general, cualquier otro cargo similar que denote un control y poder de decisión dentro de la estructura de la persona jurídica, del árbitro sobre una de las partes, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro o adjudicador.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica	No aplica
	c) El árbitro o adjudicador es asesor o forma parte de una persona jurídica que preste asesoramiento regular a una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, percibiendo ingresos de esta actividad.	Muy grave	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica	No aplica
	d) El árbitro o adjudicador tiene o ha tenido relación o forma parte de una persona jurídica que mantuvo o mantiene una relación personal, comercial, de dependencia o profesional con una de las partes, sus abogados, asesores, representantes, o con los otros árbitros que puede afectar su desempeño en el arbitraje, en los cinco (5) años previos a la aceptación de su designación como árbitro o adjudicador.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	e) El árbitro forma parte del mismo estudio de abogados al que pertenece el abogado, asesor o representante de una de las partes, o mantienen, de hecho o de derecho, colaboración empresarial o alianzas estratégicas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
12. I. f.	Mantener o haber mantenido cualquier otro tipo de relación directa o indirecta con las partes, los árbitros y con cualquier persona vinculada al arbitraje, que por su relevancia puede afectar su desempeño independiente en el proceso.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
12. I. g.	a) El árbitro o adjudicador como profesional o a través de la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe, con anterioridad a su designación o en la actualidad, representa, asesora o, mantiene algún tipo de vínculo relevante con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, o con los otros árbitros o adjudicadores.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	b) El árbitro o adjudicador fue designado como tal por una de las partes, sus filiales o empresas vinculadas.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	c) La empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocine con anterioridad a su designación o en la actualidad, presta servicios profesionales a una de las partes, sin la intervención del árbitro o adjudicador.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
	d) Los árbitros o adjudicadores que conforman el tribunal arbitral o JPRD son o han sido abogados del mismo estudio de abogados.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	e) El árbitro o adjudicador es o ha sido socio o asociado con otro árbitro o abogado de una parte, que interviene en el mismo arbitraje o JPRD.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	f) Un abogado del estudio de abogados del árbitro o adjudicador, ejerce función arbitral en otro proceso donde participa una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	g) Un pariente del árbitro o adjudicador, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, es socio, asociado o empleado del estudio de abogados que representa a una de las partes, sin que intervenga en el arbitraje o JPRD.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
	h) El árbitro o adjudicador, en su condición pasada de juez, funcionario u otro cargo, conoció y resolvió, sobre una disputa importante, pero no relacionada a la controversia actual, en la que intervino una parte.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	i) El árbitro o adjudicador tiene o ha tenido un cargo de dirección, gerencia, vigilancia, y en general cualquier otro similar, que denote un control y poder de decisión en una empresa filial o vinculada a una de las partes	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	j) El árbitro o adjudicador tiene una relación de carácter personal o social estrecha con una de las partes, sus abogados, asesores o representantes, que se manifiesta en el hecho de que el árbitro y las citadas personas suelen compartir bastante tiempo en actividades que no están relacionadas ni con su trabajo ni con asociaciones profesionales o sociales.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	k) El árbitro o adjudicador mantuvo o mantiene otros arbitrajes donde también ejerce el cargo de árbitro y donde participa alguna de las partes	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	l) Haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otra circunstancia que podían haber generado dudas razonables de su independencia, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
ARTÍCULO	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
Infracciones al Principio de Imparcialidad						

12. II.	a) El interés económico del árbitro, adjudicador o sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, respecto de una de las partes.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe emitió informe, opinión, dictamen o recomendación, o asesoró a una de las partes, acerca de la controversia objeto del arbitraje	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	c) El árbitro, adjudicador o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe o patrocina, mantiene controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
12.II.d.	Haber asumido o generado cualquier tipo de situación o actuación que, en base a elementos razonables y probados, permitan evidenciar un tratamiento diferenciado, posición, interés, predisposición, hostilidad y cualquier actitud subjetiva del árbitro hacia las partes, el desarrollo del proceso o la materia de la controversia, que puede afectar su desempeño imparcial en el proceso.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
12.II.e	a) El árbitro ha manifestado previamente y de forma pública su posición respecto de algún tema relacionado directamente y que forma parte de la materia controvertida en el arbitraje donde va a participar, a través de una publicación, ponencia u otro medio.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	b) El árbitro o la empresa o estudio de abogados al que pertenezca o en el que participe ha mantenido controversias relevantes con alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
	c) El árbitro y alguna de las partes, sus abogados, asesores o representantes, u otro árbitro, desempeñaron o desempeñan conjuntamente funciones de árbitros, en asuntos que no guarden relación con la controversia.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
12.II.f.	Haber incumplido o cumplido defectuosamente con su deber de revelación respecto de cualquier otro tipo de circunstancias que podían haber generado dudas razonables de su imparcialidad, al momento de aceptar el cargo por hechos acaecidos con cinco (5) años de anterioridad a su nombramiento o aquellos ocurridos de modo sobreviniente.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
ARTÍCULO	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
Infracciones al Principio de Transparencia						
12.III.	a) Registrar el laudo en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas – Pladicop (en adelante SEACE de la Pladicop) de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	b) Registrar en el SEACE de la Pladicop la información y/o documentación que se establece en el reglamento y la que el OECE le requiera sobre los arbitrajes en contrataciones del Estado en que se desempeñan como árbitros	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	c) Custodiar los expedientes arbitrales o de JPRD y garantizar su integridad conforme las normas aplicables.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	d) Registrar en el SEACE de la Pladicop las decisiones que ponen fin al arbitraje distintas al laudo, por parte del árbitro ad hoc o adjudicador en los casos que participe.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	e) El árbitro ad hoc o adjudicador sustituto debe registrar su nombre y apellidos en el SEACE de la Pladicop, así como del secretario arbitral sustituto, de ser el caso.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	f) El árbitro ad hoc o adjudicador debe registrar el acta de instalación o el documento que haga sus veces	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación
	g) Cumplir con la presentación de la Declaración Jurada de Intereses aplicable a los árbitros y adjudicadores, de acuerdo con los plazos establecidos por la Ley N° 31227, Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la declaración jurada de intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos y su reglamento aprobado por la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG y sus modificatorias.	Leve	Amonestación Escrita (Medida correctiva)	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más de 3 a 5 años	Inhabilitación
ARTÍCULO	INFRACCIÓN	TIPO	SANCIÓN/MEDIDA CORRECTIVA			
			PRIMERA INFRACCIÓN	SEGUNDA INFRACCIÓN	TERCERA INFRACCIÓN	CUARTA INFRACCIÓN
Infracciones al Principio de Debida Conducta Procesal						
12.IV.	a) Evitar utilizar, en beneficio propio o de un tercero, la información que, en el ejercicio de sus funciones, haya obtenido de un arbitraje o JPRD, salvo para fines académicos y conforme la normativa de la materia.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	b) Abstenerse de agredir física o verbalmente a las partes, abogados, secretarios arbitrales, representantes y/o asesores y demás personal administrativo involucrados en el proceso arbitral o JPRD.	Muy grave	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica	No aplica
	c) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores. Reviste especial gravedad que la reunión o comunicación sea utilizada para informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	d) Abstenerse de sostener reuniones o comunicación, con una sola parte, sus abogados, representantes y/o asesores con la finalidad de informar, de manera anticipada, sobre las deliberaciones o las decisiones que puedan emitirse o hayan sido emitidas en el ejercicio de la función arbitral o JPRD.	Muy grave	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica	No aplica
	e) Evitar incurrir, sin que exista causa justificada, en una paralización irrazonable del proceso arbitral.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	f) Evitar participar en arbitrajes o JPRD estando en cualquiera de los supuestos de impedimento previstos en el artículo 327 del Reglamento.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica
	g) Evitar participar en arbitrajes o JPRD sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 77.7 del artículo 77 de la Ley.	Grave	Suspensión de 1 a 3 años	Suspensión de más 3 a 5 años	Inhabilitación	No aplica

ANEXO 02
FORMATO DE DENUNCIA

Sumilla: DENUNCIA POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL CÓDIGO DE ÉTICA

AL ÓRGANO SACIONADOR DEL CENTRO DE ARBITRAJE SEARPAX

1. DENUNCIANTE

- Nombre o Razón Social¹: _____
- DNI o RUC: _____
- Dirección física: _____, distrito _____, provincia _____ y departamento de _____.
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: _____
- Teléfono _____
- Representante: _____, con DNI N° _____ facultado según _____ (datos del Testimonio de la Escritura Pública, o del acta legalizada o, de la copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registro Públicos).

La denuncia se dirige contra:

2. DENUNCIADO²

- Nombre: _____
- DNI: _____
- Dirección física: _____, distrito _____, provincia _____ y departamento de _____.
- Dirección electrónica (e-mail) para notificaciones: _____

En caso exista más de un denunciado, agregar los mismos datos antes descritos.

3. DATOS DEL ARBITRAJE EN EL QUE OCURREN LOS HECHOS

- Expediente: _____
- Secretario a cargo: _____
- Árbitros del proceso: _____
- Demandante: _____

¹ En el caso de Persona Jurídica.

² En caso exista más de un denunciado, agregar los datos de los otros involucrados.

- Demandado: _____
- Estado del proceso: _____

4. **INFRACCIÓN IMPUTADA**

(Aquí se deberá detallar las infracciones presuntamente cometidas, haciendo referencia a los supuestos del Código de Ética, individualizados por cada denunciado, de ser el caso)

5. **FECHA DE LA INFRACCIÓN**

(Aquí se deberá detallar la fecha en la que se cometió la infracción que se imputa)

6. **RECuento DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA DENUNCIA**

(Aquí se deberá detallar los hechos que sustentan la imputación)

7. **MEDIOS PROBATRIOS Y ANEXOS**

- Copia del documento de identidad o copia del RUC de la Empresa.
- Copia del poder del representante, sea Testimonio de la Escritura Pública, Acta legalizada o, en su defecto, copia literal de la vigencia de poder expedida por los Registro Públicos. De ser un Consorcio debe presentar poder del representante común, en caso no lo tenga puede presentar poderes por c/u de las entidades privadas que lo conforman.
- Copia de documentos relacionados con la controversia, si lo considera pertinente.

(Aquí se deberán adjuntar todos los medios probatorios que sustentan la imputación)

Lima, ____ de _____ de 20 ____

(Firma del demandante)